



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 1008-2009
DEL SANTA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA*

Lima, doce de abril
del año dos mil diez.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número mil ocho – dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Feliciano Balbina Popayán Alfaro mediante escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, su fecha cinco de diciembre del año dos mil ocho, que confirma la sentencia apelada de fojas trescientos setenta y cinco, su fecha diecinueve de febrero del año dos mil ocho, corregida por resolución del tres de marzo del mismo año, obrante a fojas trescientos ochenta y ocho, que declara fundada la demanda interpuesta por Noemí Irene Huiñac Lara, y en consecuencia, ordena que los demandados Feliciano Balbina Popayán Alfaro, Pedro Yoni Lara Popallana y Celestino Clemente Álvarez Papayana, desocupen parte del inmueble *sub litis* (sesenta y cuatro metros cuadrados), bajo apercibimiento de ordenarse su lanzamiento; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del veintitrés de diciembre del año dos mil nueve, por las causales contempladas en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia: **a) La inaplicación de los artículos novecientos veintitrés del Código Civil y setenta de la Constitución Política del Estado**, pues, la Sala Superior desconoce o, en todo caso, omite el derecho de propiedad que le asiste sobre el bien materia de *litis*, el cual fuera declarado mediante sentencia judicial, no obstante haber demostrado con la resolución recaída en el proceso sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio que el inmueble sub materia es de su propiedad, además, el Colegiado Superior ha omitido aplicar la norma constitucional al no actuar como medio probatorio la sentencia que ampara su derecho, motivo por el cual se le está violentando y privando de su derecho de propiedad; **b) La contravención de las normas**



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 1008-2009
DEL SANTA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA*

que garantizan el derecho a un debido proceso, pues, se transgrede el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil privándosele de su derecho de defensa, al no permitírsele ejercer su derecho a la prueba, ya que para nada se ha considerado ni meritado en la Sentencia de Vista el medio probatorio por medio del cual demuestra que no es ocupante precaria, por haber sido declarada propietaria del inmueble *sub litis*. Asimismo, se transgrede el artículo tercero del citado Código Procesal, pues, con la no actuación ni pronunciamiento respecto de la sentencia recaída en el proceso sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, resulta evidente que se ha frustrado su derecho a la contradicción, pues, con la sentencia acotada la cual la declara propietaria, demuestra que no es ocupante precaria. También se transgrede el artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil, pues, uno de los puntos controvertidos es determinar si los demandados cuentan con justo título, debiendo tenerse en consideración que la copia certificada de la sentencia emitida en el proceso sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, seguido entre las mismas partes incide directamente sobre el segundo punto controvertido, de manera tal que al no existir ningún pronunciamiento de la Sala Superior sobre tal medio probatorio, y al no haber sido tomado en consideración, ni mencionado en la sentencia de vista impugnada, demuestra que se ha hecho caso omiso a la finalidad de los medios probatorios. Además, sostiene que se debió aplicar el artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil admitiendo la referida sentencia como prueba de oficio, considerando que tal prueba acredita indubitablemente que ha sido declarada como propietaria del inmueble *sub litis*. Sostiene igualmente que en virtud del artículo ciento noventa y ocho del acotado Código Procesal debe tenerse en cuenta que las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro, y en el presente caso la sentencia expedida en el proceso sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio seguido entre las mismas partes, ha sido obtenida válidamente por el Juzgado Mixto de Casma, pero la Sala Civil para nada ha tenido en consideración la eficacia del medio probatorio citado. Finalmente, se ha vulnerado el artículo cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual regula el Principio de Autoridad y Competencia, pues, la



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 1008-2009
DEL SANTA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA*

sentencia obtenida en el proceso sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio constituye un mandato judicial vigente que debió tener en cuenta la Sala Superior, sin embargo no ha acatado lo dispuesto en dicha sentencia en cuanto la declara como propietaria del inmueble *sub litis* y ni siquiera ha valorado tal sentencia como medio probatorio, a sabiendas de que la misma demuestra su calidad como no ocupante precaria, quedando acreditado de forma fehaciente el justo título referido en el punto controvertido fijado en audiencia; **y, CONSIDERANDO: Primero.-** Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo de esta manera la factibilidad del análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida; **Segundo.-** Que, al contestar la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria interpuesta por Noemí Irene Huiñac Lara para efectos de que Feliciano Balbina Popayán Alfaro, Pedro Yoni Lara Popallana y Celestino Clemente Álvarez Papayana, cumplan con restituirle un área de aproximadamente sesenta y cuatro metros cuadrados que ocupan dentro del inmueble de su propiedad sito en la Manzana J Dos, Lote Quince del Programa de Vivienda Habilitación Urbana Zona Este, distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash, los emplazados refirieron que entre las partes existen lazos familiares, pues, la demandante es nieta de Feliciano Balbina Popayán Alfaro, quien ocupa el referido inmueble desde el año mil novecientos setenta y uno, siendo ella quien albergó a toda la familia en el bien *sub litis*, y sólo por cuestiones prácticas se optó por inscribir como adjudicatarios del inmueble a los padres de la demandante, quienes finalmente simulaban la venta a favor de sus hijas para proceder a desalojarlos. Como medio probatorio adjuntan a fojas trescientos cuarenta y cinco el documento denominado “Autorización de Construcción y Posesión del Inmueble”, su fecha once de octubre del año mil novecientos setenta y ocho, con firmas legalizadas ante el Juez de Paz de Primera Nominación de Casma, mediante el cual Viviana Lara Maguiña, madre de la demandante, autorizó a Feliciano Balbina Popayán Alfaro para que ejerza la posesión de un área de sesenta y ocho



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 1008-2009
DEL SANTA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA*

metros cuadrados y pueda realizar construcciones para que viva con sus hijos, en razón de haber sido la primera poseionaria del inmueble y porque colaboró económicamente con el cincuenta por ciento para la adquisición del terreno; **Tercero.-** Que, la Juez de la Causa ampara la demanda de desalojo señalando que el documento de fojas trescientos cuarenta y cinco no desvirtúa la condición precaria de los demandados, pues si bien, la anterior propietaria les cedió parte del inmueble como poseionarios, dicho título feneció cuando la misma decidió venderlo a sus actuales propietarios, quienes en mejor ejercicio de sus derechos solicitan la restitución; **Cuarto.-** Que, contra dicha sentencia Feliciano Balbina Popayán Alfaro interpuso apelación, alegando nuevamente la ausencia de precariedad de su posesión, en virtud al documento de fecha cierta que acompañó a fojas trescientos cuarenta y cinco, siendo que luego de elevarse el recurso ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, y al apersonarse a dicha instancia, la apelante acompaña copia certificada de la sentencia de fecha treinta de junio del año dos mil ocho recaída en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio seguido contra la hoy demandante y en la que se le declara propietaria de los sesenta y cinco punto treinta y dos metros cuadrados los cuales ocupa dentro del inmueble sito en la Manzana J Dos, Lote Quince del Programa de Vivienda Habilitación Urbana Zona Este, solicitando expresamente que dicho medio probatorio sea admitido, con conocimiento del mismo a la parte demandante, a lo cual la Sala Superior provee: “Téngase presente al momento de resolver”, conforme aparece de la resolución obrante a fojas cuatrocientos veintiséis, sin perjuicio de lo cual el citado órgano jurisdiccional procede a notificar con esta última resolución y el escrito que la motiva a la demandante, según aparece del aviso y cargo de notificación obrantes a fojas cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos veintinueve, cumpliendo la actora con absolver el traslado mediante escrito de fojas cuatrocientos treinta y seis, al cual acompaña copia certificada de la resolución del quince de julio del año dos mil ocho mediante la cual se le concede el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia recaída en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, con lo que acreditaba que dicha sentencia aún no se encontraba consentida, a lo cual la



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 1008-2009
DEL SANTA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA*

Sala Superior provee una vez más: “Téngase presente”, conforme aparece de la resolución que obra a fojas cuatrocientos cuarenta y uno; **Quinto.-** Que, no obstante ello, al emitir la sentencia de vista, la Sala Superior confirma la decisión de primera instancia, limitándose a analizar nuevamente el documento de fojas trescientos cuarenta y cinco, señalando que el mismo en nada contribuye a legitimar la posesión de los demandados, pues éste fue otorgado en el año mil novecientos setenta y ocho, y posteriormente Viviana Lara Maguiña transfirió el derecho de propiedad a la demandante; **Sexto.-** Que, al fundamentar la transgresión de los artículos tercero y ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil, la impugnante sostiene que la Sala Superior ha omitido valorar el medio probatorio consistente en la sentencia recaída en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, y cuyo mérito incide directamente en los puntos controvertidos, pues, acredita que no tiene calidad de precaria. En efecto, conforme se tiene referido en los considerandos precedentes, la demandante ofreció en segunda instancia la prueba consistente en la sentencia dictada a su favor en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que interpusiera contra las propietarias registrales del inmueble, como son la demandante Noemí Irene Huiñac Lara y su hermana Héliida Gladys Huiñac Lara; y si bien es cierto, no aparece en autos resolución alguna admitiendo o desestimando formalmente este medio probatorio, también lo es que se cumplió con correr traslado del mismo a la demandante, quien procedió a absolverlo oportunamente, habiendo dispuesto la Sala Superior tener presente su mérito al momento de resolver, no obstante lo cual no aparece en la sentencia de vista motivación alguna referida a los efectos del fallo recaído en el proceso de Prescripción Adquisitiva (o del proceso de Prescripción en sí), con respecto a este proceso, pese a que en aquél fallo sí se hace expresa referencia al presente proceso de Desalojo por Ocupación Precaria y sus efectos en la declaración de prescripción adquisitiva. En tal sentido, este Supremo Colegiado estima que la Sala Superior no sólo ha expedido una sentencia diminuta (en la medida que no se pronuncia sobre una instrumental la cual dispuso tener presente al momento de resolver), sino además ha dado lugar a que los medios probatorios ofrecidos no sean adecuadamente



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 1008-2009
DEL SANTA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA*

incorporados al proceso o rechazados oportunamente, creando incertidumbre en la oferente, contraviniéndose de esta manera normas de carácter imperativo cuyo incumplimiento acarrea nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil;

Sétimo.- Que, no escapa a este Tribunal el hecho de que el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio se encuentra en trámite, y que el presente proceso de Desalojo por Ocupación Precaria se sustancia en la vía del proceso sumarísimo (motivo por el cual sería improcedente el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, a tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo quinientos cincuenta y nueve del Código Procesal Civil); sin embargo, considerando que el órgano jurisdiccional debe resolver el conflicto de intereses planteado por las partes, con el objeto de que el proceso alcance los fines concretos (resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos materiales), y abstractos (promover la paz social en justicia), previstos en el artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estimamos que el Juzgador debe incorporar de oficio las pruebas y los elementos de convicción necesarios para esclarecer y verificar los hechos controvertidos, en uso de la facultad contenida en los artículos cincuenta y uno inciso segundo y ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil, respetando el derecho de defensa de las partes. Siendo así, y advirtiendo la estrecha relación existente entre el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio y el proceso de Desalojo por Ocupación Precaria, los cuales se tramitan en forma paralela, y para efectos de pronunciarse expresamente sobre la incidencia que tendría en este proceso el fallo a recaer en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, resulta razonable y pertinente incorporar de oficio al presente proceso las copias certificadas del citado expediente, para efectos de que sean valoradas en forma conjunta y razonada con las demás pruebas obrantes en autos, y permitan establecer fehacientemente si se configura o no la precariedad en la posesión imputada a los demandados;

Octavo.- Que, de otro lado, es necesario dejar establecido que en autos no se configura la contravención del artículo ciento noventa y ocho del Código Procesal Civil,



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 1008-2009
DEL SANTA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA*

pues, la sentencia acompañada a fojas cuatrocientos diecisiete no puede calificarse como una prueba “obtenida válidamente en otro proceso”, ya que la misma constituye una decisión razonada del Juez, destinada a valorar las pruebas ofrecidas por las partes en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, motivo por el cual no debe confundirse a la sentencia con las pruebas que ésta meritúa. Además, tampoco se advierte que la sentencia de vista hubiera vulnerado el artículo cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues, al momento de su expedición, la parte contraria había adjuntado el concesorio de la apelación, el cual le fuera otorgado contra la sentencia recaída en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, con lo cual ponía en evidencia que la sentencia que declaró fundada dicha demanda aún no se encontraba consentida y no era una decisión firme de obligatorio cumplimiento por el Juez del proceso de Desalojo por Ocupación Precaria. Finalmente tampoco se acredita la transgresión del artículo tercero del Código Procesal Civil, pues, en autos no se advierte que la demandante haya visto limitado o restringido su derecho de contradicción, ya que ha sido debidamente notificada con la demanda cumpliendo luego con apersonarse al proceso, deduciendo sus defensas de forma, formulando apelación oportunamente contra la sentencia de primera instancia recaída en este proceso, permitiéndosele presentar las pruebas que estimaba pertinente para sustentar su defensa e incluso ha recurrido en casación. Distinto es que la Sala Superior hubiera omitido pronunciarse sobre la prueba ofrecida en segunda instancia, dando lugar a una motivación insuficiente del fallo, la cual afecta su validez, pero que no incide en el ejercicio pleno del derecho de contradicción garantizado a la demandada a lo largo del presente proceso;

Noveno.- Que, por lo demás, si bien no ha sido materia de cuestionamiento en Sede Casatoria, este Supremo Tribunal advierte que las instancias de mérito vienen condenando indistintamente a todos los demandados al pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente proceso, sin advertir que la demandada Feliciano Balbina Popayán Alfaro cuenta con auxilio judicial otorgado mediante resolución de fecha diez de marzo del año dos mil cinco, el cual obra a fojas veintiocho del cuaderno acompañado, lo que debe tenerse en



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1008-2009
DEL SANTA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

cuenta tanto por el *A quo* como por el *Ad quem* al momento de emitir nuevo fallo; **Décimo.-** Que, por tales motivos, al verificarse la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, y particularmente el derecho de prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe ampararse el recurso de casación, y proceder conforme a lo dispuesto en el numeral dos punto uno, inciso segundo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, careciendo de objeto pronunciarse sobre la causal material denunciada; fundamentos por los cuales declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Feliciano Balbina Popayán Alfaro mediante escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, su fecha cinco de diciembre del año dos mil ocho; **MANDARON** que la Sala Superior emita nueva resolución con arreglo a derecho y a lo actuado, teniendo a la vista el original o copias certificadas de los principales actuados del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio seguido entre las partes; **DECLARARON** que carece de objeto pronunciarse sobre la causal de inaplicación de normas de derecho material; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; bajo responsabilidad; en los seguidos por Noemí Irene Huiñac Lara contra Feliciano Balbina Popayán Alfaro y Otros; sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

PALOMINO GARCÍA

MIRANDA MOLINA

SALAS VILLALOBOS

VALCÁRCEL SALDAÑA

c.b.s.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 1008-2009
DEL SANTA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA*

EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZ SUPREMO VALCÁRCEL SALDAÑA ES COMO SIGUE: -----

CONSIDERANDO: Primero.- Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las cuales se sustentó o debió sustentarse la resolución recurrida; **Segundo**.- Que, del análisis de la causal *in procedendo*, se aprecia que la recurrente denuncia la vulneración de los artículos I del Título Preliminar, 3, 188, 194 y 198 del Código Procesal Civil, así como el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; argumentando que se le ha privado de su derecho de defensa, al no permitírsele ejercer su derecho a la prueba, pues se ha meritado el medio probatorio en la sentencia de vista, con la cual se demuestra que no es ocupante precario por haber sido declarada propietaria del inmueble sub *litis*; asimismo se transgrede el artículo 3 del Código Procesal Civil, porque no ha habido pronunciamiento respecto de la sentencia recaída en el proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio, por lo que se ha frustrado su derecho a la contradicción porque con la sentencia que la declara propietaria demuestra que no es ocupante precario; igualmente -refiere- se transgrede el artículo 188 del Código Procesal Civil, pues uno de los puntos controvertidos es determinar si los demandados cuentan con justo título, debiendo considerarse que la copia certificada de la sentencia emitida en el proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio seguido entre las mismas partes incide directamente sobre el segundo punto controvertido, de tal manera que al no existir ningún pronunciamiento del *Ad quem* sobre tal medio probatorio y al no haberse considerado en la sentencia de vista impugnada, demuestra que se ha hecho caso omiso a la finalidad de los medios probatorios; además señala se debió aplicar el artículo 194 del acotado Código Procesal, admitiendo dicha sentencia como prueba de oficio, considerando que tal prueba acredita que se ha declarado como propietaria del inmueble sub *litis*; agrega que en virtud del artículo 198 del precitado cuerpo normativo, debe considerarse que las pruebas



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 1008-2009
DEL SANTA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA*

obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro y en el presente caso la sentencia expedida en el proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio seguido entre las mismas partes ha sido obtenida válidamente por el Juzgado Mixto de Casma, pero la Sala Civil Superior para nada ha tenido en consideración la eficacia del medio probatorio citado. Finalmente, señala que se ha vulnerado el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula el principio de autoridad y competencia, pues la sentencia obtenida en el proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio constituye un mandato judicial vigente que debió tenerse en cuenta por la Sala Civil Superior, sin embargo no ha acatado lo dispuesto en dicha sentencia en cuanto la declara como propietaria del inmueble litigioso y ni siquiera ha valorado como medio probatorio, a sabiendas que la misma demuestra que no es ocupante precario, quedando acreditado el justo título a que se refiere el punto controvertido fijado en audiencia; **Tercero.-** Que, en tal sentido, del examen de autos se aprecia que el juez expide la sentencia de primera instancia obrante a folios doscientos doce, su fecha ocho de junio del año dos mil seis, que declara fundada la demanda interpuesta por Noemi Irene Huiñac Lara contra Feliciano Balbina Popayán Alfaro y otros; **Cuarto.-** Que, contra dicha decisión, la demandada Feliciano Balbina Popayán Alfaro interpone recurso de apelación, elevándose el recurso ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, y al apersonarse a dicha instancia, la apelante acompaña copia certificada de la sentencia de fecha treinta de junio del año dos mil ocho, recaída en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio seguido por la hoy demandada contra la hoy demandante, proceso en el cual se le declara como propietaria de los sesenta y cinco punto treinta y dos metros cuadrados que ocupa dentro del inmueble sito en la Manzana J dos, Lote quince, del Programa de Vivienda Habilitación Urbana Zona Este; solicitando expresamente que dicho medio probatorio sea admitido con conocimiento del mismo a la parte demandante; **Quinto.-** Que, la Sala Civil Superior provee dicho pedido como: *“Téngase presente al momento de resolver”*, conforme aparece de la resolución obrante a folios cuatrocientos veintiséis, sin perjuicio de lo cual el citado órgano jurisdiccional procede a



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1008-2009
DEL SANTA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

notificar con esta última resolución y el escrito que la motiva a la demandante, según aparece del aviso y cargo de notificación que obran a folios cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos veintinueve, cumpliendo la actora con absolver el traslado mediante escrito de folios cuatrocientos treinta y seis, al cual acompaña copia certificada de la resolución de fecha quince de julio del año dos mil ocho, mediante la cual se le concede recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia recaída en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, a lo cual la Sala Civil Superior provee una vez más “*Téngase presente*”, conforme aparece de la resolución obrante a folios cuatrocientos cuarenta y uno; **Sexto.**- Que, sin embargo, el *Ad quem* al emitir la sentencia de vista, confirma la apelada, limitándose a analizar nuevamente el documento de folios trescientos cuarenta y cinco, señalando que el mismo en nada contribuye a legitimar la posesión de los demandados; **Sétimo.**- Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, la juez supremo que suscribe la presente resolución, comparte la decisión en mayoría de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en el extremo que considera que habiendo dispuesto la Sala Civil Superior tener presente el mérito del medio probatorio consistente en la copia certificada de la sentencia recaída en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio al momento de resolver, no obstante se aprecia que en la sentencia de vista no aparece motivación alguna referido a los efectos del fallo recaído en el proceso de prescripción adquisitiva con respecto a este proceso, pese a que en aquél fallo sí se hace expresa referencia al presente proceso de desalojo y sus efectos en la declaración de prescripción adquisitiva, en tal sentido la suscrita considera que la Sala Civil Superior ha expedido una sentencia con una motivación insuficiente, contraviniéndose normas de carácter imperativo cuyo incumplimiento acarrea nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 171 del Código Procesal Civil; **Octavo.**- Que, sin embargo, la suscrita no comparte la decisión de los magistrados, en el extremo que concluyen que la Sala Civil Superior ha vulnerado el artículo 194 del Código Procesal Civil, al no incorporar como prueba de oficio la mencionada sentencia recaída en el proceso de prescripción adquisitiva, pues debe observarse que el precitado numeral regula



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 1008-2009
DEL SANTA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA*

la facultad del juez para actuar pruebas de oficio, expidiendo al efecto resolución motivada, siendo ésta una facultad y no una obligación, que sólo procede cuando el juez considera que los demás medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para crearle convicción, tanto más si se considera que el presente proceso de desalojo se sustancia en la vía del proceso sumarísimo, por ende acorde con lo preceptuado por el artículo 559, inciso 3 del Código Procesal Civil, resulta improcedente el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, dada la naturaleza breve de este proceso, más aún si consideramos que en un proceso de desalojo por ocupación precaria al demandarse la restitución del predio, no se discute la propiedad sino la restitución de la posesión; **Noveno.-** Que, por tales motivos, la magistrada que suscribe el presente voto concluye que se ha verificado la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, particularmente, el de la debida motivación de las resoluciones judiciales, por tanto debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 2.1 del inciso 2 del artículo 396 del Código procesal Civil, razón por la cual carece de objeto pronunciarse sobre la causal material denunciada. Por tales consideraciones **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por Feliciano Balbina Popayán Alfaro mediante escrito de folios cuatrocientos cuarenta y ocho, **CASAR** la resolución impugnada; y en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de folios cuatrocientos cuarenta y tres, su fecha cinco de diciembre del año dos mil ocho; **ORDENAR** que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa emita nueva resolución con arreglo a derecho; **DISPONER** se publique la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por en los seguidos por Noemi Irene Huiñac Lara contra Feliciano Balbina Popayán Alfaro y otros sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y devuélvase.-

S.

VALCÁRCEL SALDAÑA

Rcd